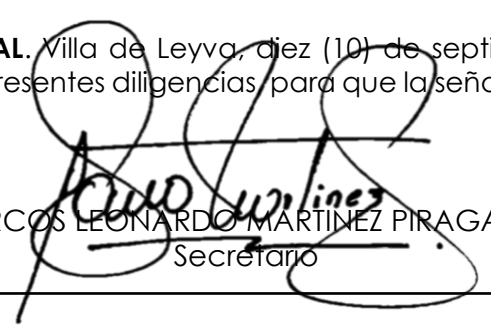




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho las presentes diligencias para que la señora Jueza se sirva proveer.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SANEAMIENTO
DEMANDANTE: DAVID MUNEVAR MUNEVAR.
DEMANDADO: JESUS MUNEVAR MUNEVAR.
RADICACIÓN: 154074089002-2016-00066-00.

Mediante escrito que antecede, quien funge como apoderado de la parte demandante, manifiesta desistir de la demanda que diera origen a las presentes diligencias, indicando que en atención a las directrices de la agencia nacional de tierras, la formalización del predio se dará por medio del trámite administrativo y no por el judicial. .

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, y explica claramente que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso objeto de estudio el desistimiento de la demanda fue presentado la apoderada de la parte demandante y de la misma, en su traslado se pronunció la Curaduría, indicando que este no se oponía al desarrollo de la misma (fol. 143).

Aunque el Curador, no puede disponer del derecho litigioso, puede ponderar la afectación que se produce ante la terminación de la demanda al extremo que representa, e indicar al despacho si encuentra alguna afectación que deba ser resarcida mediante la condena en costas y perjuicios, cosa que no ocurre en este caso pues el extremo indicado, no manifiesta este evento y el despacho tampoco lo avizora.

Adicional a ello, solo queda el reconocerle gastos a la Curaduría, por la gestión realizada en la representación de los indeterminados y determinados sin dirección conocida, por lo que este despacho le fija como reconocimiento a los gastos incurridos la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MLC (\$300.000), los cuales deberán ser cancelados por los demandantes en razón a la terminación del proceso y ante el desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER como gastos incurridos por Curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MLC (\$300.000), los cuales deberán ser cancelados por los demandantes, ante el desistimiento de las pretensiones.

TERCERO.- Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO.- Una vez en firme este proveído, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

